



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000462 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES, 31 DIC 2015

#### VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por los recurrentes Francisco Ubilio Vines Farías, Simón Curay y Jorge Antonio Zavala Amaya, de fecha 28 de setiembre de 2015, con registro número 0007491, Nota de Coordinación N° 0387-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 05 de octubre de 2015, Informe N° 0347-2015-2015/GRT-GGR-ORA-ORH-UP de fecha 22 de julio de 2015, Nota de Coordinación N° 0386-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 05 de octubre de 2015, Informe N° 020-2015/GOB.REG.TUMBES-SGR-SG de fecha 07 de octubre de 2015, el informe 0591-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de octubre de 2015;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con documento de fecha 28 de setiembre de 2015, los recurrentes Francisco Ubilio Vines Farías, Simón Curay León y Jorge Antonio Zavala Amaya, presentan recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000280-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 10 de setiembre de 2015, que declara improcedente el beneficio de movilidad y refrigerio, concepto otorgado por Decreto Supremo N° 025-85-PCM, fundamentan su recurso que los recurrentes pertenecen al Régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990, habiendo laborado hasta el año de 1993;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000462 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES, 31 DIC 2015

Que, por Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fija el monto de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la administración pública en S/5,000.00 Soles Oro diarios, con Decreto Supremo N° 025-85-PCM se nivelo con S/5,000.00 Soles Oro diarios por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos a partir de 1 de marzo de 1985; la asignación de movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, licencia o permiso que conlleven al pago de remuneraciones, alegan que el beneficio es un derecho reconocido, pero mal aplicado;

Que, con Nota de Coordinación N° 0387-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 05 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, la opinión técnica respectiva sobre lo solicitado por los recurrentes; siendo que por Informe N° 0347-2014/GRT-GGR-ORA-ORH-UP de fecha 22 de julio de 2015 el responsable de planilla informa a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos que de la revisión de los expedientes y las planillas de pago del personal nombrado de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, se observa que los recurrentes percibieron la asignación por movilidad y refrigerio, de acuerdo al monto vigente esto es S/5.00 nuevos soles dispuesto por Decreto Supremo N° 264-90-EF, asimismo es de señalar que mediante resolución ejecutiva regional N° 00000649/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de diciembre de 2014, resolvió en su artículo primero declarar procedente, el recurso de reconsideración formulado por el personal nombrado en la Sede Regional quedando nula y sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0462-2014/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09 de octubre de 2014, por lo tanto se reconoce el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que debe ser otorgada en forma diaria, por los días efectivos laborados, por vacaciones, por licencias o por permiso que conlleve al pago de remuneraciones, como inclusión en la planilla de pago, considerando que dicha asignación tendrá carácter pensionable.

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelo a S/5,000.00 Soles Oro diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio que vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y la hizo extensiva para aquellos trabajadores que no la perciben; el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, amplio su asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que la estuvieron percibiendo y la incrementa en S/5,000.00 Soles Oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones; el Decreto Supremo N° 063-85-PCM otorga una asignación diaria de S/1,600.00 Soles Oro por días efectivos; el Decreto Supremo N° 0103-88-PCM fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en I/52.50 intis diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000462 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES, 31 DIC 2015

en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente norma; el Decreto Supremo N° 0240-90-EF, dispone a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/5000,000.00 Intis mensuales por concepto de movilidad; el decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/4'000,000.00 Intis a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; el Decreto Supremo N° 0264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en I/1'000,000.00 Intis a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en I/5'000,000.00 Intis, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 0204-90-EF y N° 109-90-PCM.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 25295 Ley Unidad Monetaria del Nuevo Sol establece La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: I/. 5'000,000 igual S/. 5.00, I/. 1'000,000 igual S/. 1.00, I/. 500,000 igual S/. 0.50, I/. 250,000 igual S/. 0.25, I/. 100,000 igual S/. 0.10, I/. 50,000 igual S/. 0.05, I/. 10,000 igual S/. 0.01;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero; en su artículo 1° de las (...) remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...);

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto en su disposición transitoria CUARTA establece (...) Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...), en consecuencia, no es posible reajustar el monto que actualmente vienen percibiendo los servidores por concepto de asignación por movilidad y refrigerio, en razón de que se encuentran arreglada de acuerdo a Ley; el artículo 26° Exclusividad de los Créditos Presupuestarios numeral 26.2 (...) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00462 -2015/GOB.REG.TUMBES-GGR

TUMBES, 31 DIC 2015

administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, La Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015, prescribe en su artículo 4° Acciones administrativas en la ejecución del gasto público (...) numeral 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 6° (...) Ingresos del personal Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas (...);

Que, por Informe N° 0435-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 03 de agosto de 2015, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por los antecedentes, análisis legal y opinión legal correspondiente opina que lo solicitado por los recurrentes deviene en improcedente sobre el reconocimiento mensual de la asignación por refrigerio y movilidad, reconocimiento de devengados e intereses legales; siendo que por Informe N° 0591-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 12 de octubre de 2015 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha merituado sus medios probatorios de donde se aprecia jurisprudencia judicial y administrativa que no es vinculante, por lo que se ratifica en el anterior informe opinando que debe declararse infundado el recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con el Artículo 208, de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...);



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 100462-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR**

TUMBES, 31 DIC 2015

acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente (...), como es el expediente;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUDADO**, el recurso de reconsideración, interpuesto por los recurrentes Francisco Ubilio Vinces Fariás, Simón Curay León y Jorge Antonio Zavala Amaya, sobre reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de refrigerio y movilidad, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
SECRETARIA GENERAL REGIONAL  
  
Ing. Alejandro Estrada Andrade  
GERENTE GENERAL